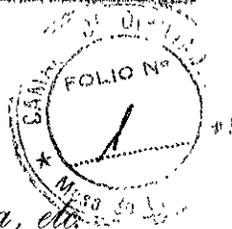


# Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



**Artículo 1º:** Sustitúyese el Art. 7 de la ley 24.452 por el siguiente:

"Art. 7.- Los fondos que recaude el Banco Central de la República Argentina en virtud de las multas previstas en la presente ley serán destinados para la aplicación de los programas y proyectos a favor de las personas con discapacidad, que será administrado por el Comité Coordinador de Programas para Personas con Discapacidad, creado por decreto del Poder Ejecutivo nacional 153/96 y sus modificatorias."

**Artículo 2º:** Sustitúyese el artículo 62 del anexo I - Ley de Cheques -, de la ley 24.452 por el siguiente:

"Artículo 62: En caso de rechazo del cheque por falta de provisión de fondos o autorización para girar en descubierto o por defectos formales, el girado lo comunicará al Banco Central de la República Argentina, al librador y al tenedor, con indicación de fecha y número de la comunicación, todo conforme lo indique la reglamentación."

El librador de un cheque rechazado por falta de fondos o sin autorización para girar en descubierto o por defectos formales, será sancionado con una multa equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor del cheque, con un mínimo de cien pesos (\$ 100) y un máximo de cincuenta mil pesos (\$ 50.000). El girado está obligado a debitar el monto de la multa de la cuenta del librador. En caso de no ser satisfecha dentro de los treinta (30) días del rechazo ocasionará el cierre de la cuenta corriente e inhabilitación.

La multa será reducida en un cincuenta por ciento (50%) si el librador cancela el cheque motivo de la sanción dentro de los treinta (30) días del rechazo, circunstancia que será informada al Banco Central de la República Argentina.

El depósito de las multas en la cuenta del Banco Central de la República Argentina se deberá hacer dentro del mes siguiente al mes en que se produjo el rechazo."

**Artículo 3º:** El decreto 1277/03 reglamentario de la ley 25.730 conservará su vigencia por 180 días, plazo en el cual el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación pertinente.

**Artículo 4º:** Derógase la ley 25.730 y el último párrafo del Art. 10 de la ley 25.413.

**Artículo 5º :** De forma.

  
Ing. RAFAEL A. GONZALEZ  
DIPUTADO DE LA NACIÓN